

**REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO DE AGRÍCOLA SAN RAMÓN LTDA., Y
SOCIEDAD AGRÍCOLA SAN JOSÉ DE APALTA LTDA.**

RES. EX. N°2/ROL F-034-2024

Santiago, 21 de febrero de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO F-034-2024**

1° Con fecha 28 de agosto de 2024, mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol F-034-2024**, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") formuló cargos a Agrícola San Ramón Ltda., y Sociedad Agrícola San José de Apalta Ltda. (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa") en relación al proyecto "Plantel de Cerdos San José de Apalta", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 47, de 5 de marzo de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "RCA N° 47/2015"), en virtud de las infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LOSMA.

2° El proyecto evaluado mediante RCA N°47/2015 tuvo por objeto someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") las modificaciones ejecutadas al Plantel de Cerdos entre los años 2007 a 2014,

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



particularmente el aumento del stock de cerdos de 6.610 a 16.330 (9.720 ejemplares adicionales), el aumento de los pabellones que los albergan, que pasaron de 8 a 15 (7 pabellones adicionales), las optimizaciones al Sistema de Tratamiento de Purines existente ejecutadas entre el año 2007 a 2014¹. Junto con lo anterior, se sometieron al SEIA nuevas mejoras al Sistema de Tratamiento de Purines, entre otras, la instalación de un segundo módulo de lombrifiltro, una tercera laguna de seguridad para la fracción líquida de purines y un sistema de cloración que permitirán obtener un efluente tratado de calidad para ser usado en riego agrícola.

3° Con fecha 10 de septiembre de 2024, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con el titular, a través de videoconferencia, según consta en el acta respectiva subida al expediente sancionatorio.

4° Luego, con fecha 23 de septiembre de 2024, dentro de plazo ampliado mediante **Res. Ex. N°1/Rol F-034-2024**, el representante legal de Agrícola San Ramón Ltda. y San José de Apalta Ltda., presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), en conformidad al artículo 42 de la LOSMA, con los siguientes anexos:

- 4.1 Carpeta "Análisis multiresiduos 2023" con cuarenta documentos.
- 4.2 Cotización de laboratorio AgroLab de 23 de septiembre de 2024 que da cuenta de la cotización del servicio de monitoreo.
- 4.3 Informe N°2954800-A "Estudio de Olores en criaderos de cerdos de Sociedad Agrícola San Ramón" de 4 de diciembre de 2014.
- 4.4 Cotización N°82 de 13 de septiembre de 2024 que contiene oferta técnico comercial para la confección de cubiertas.
- 4.5 Cotización N°53690 de 23 de septiembre de 2024 que contiene cotización de Geomembrana de 1MM nominal 7.01X100.
- 4.6 Diagnóstico y propuesta de mejora Planta de Tratamiento de RILes elaborado por Alejandro Bravo con fecha 17 de marzo de 2023.
- 4.7 Modelización de los niveles de inmisión de olores del Plantel de Cerdos de Agrícola San Ramón en Apalta de 6 de enero de 2015 elaborado por Aqualogy Medioambiente Chile S.A.
- 4.8 Propuesta Modelación de Olores Plantel de Cerdos Región de O'Higgins de septiembre de 2024 de ESS Consultores.

5° Posteriormente, con fecha 3 de enero de 2025, se presentó una denuncia (ID 2-VI-2025) ante esta Superintendencia, en contra de la Unidad Fiscalizable, mediante la cual se informa sobre olores muy fuertes de purines entre las 23:00 del día jueves 2 de enero, los cuales se extienden hasta el día 3 de enero a las 8:30 hrs. Luego, con fecha 17 de febrero de 2025, la misma persona presentó una nueva denuncia (ID-50-VI-2025) donde se relatan la presencia de olores molestos desde las 23.00 hrs del día 16 de febrero de 2025.

6° Al respecto, si bien los hechos denunciados se verificaron con posterioridad al inicio de este procedimiento sancionatorio, las

¹ De conformidad al punto 2.2. del Capítulo II "Descripción del Proyecto" de la DIA de la RCA N°47/2015, entre los años 2007 a 2014, se optimizó el sistema de tratamiento de purines mediante el aumento de la capacidad del pozo homogenizador desde 25 m³ a 66,7 m³, incluir una segunda prensa tornillo sinfín (prensa 2) y criba parabólica, tres pozos decantadores, dos lagunas (Laguna 1 y 2) y un sistema de Lombricultivo consistente en un módulo de lombrifiltro.



circunstancias descritas en tales denuncias se relacionan con el componente ambiental afectado por los cargos imputados y las eventuales medidas que se puedan adoptar en el marco de este procedimiento, por lo que **gozan de identidad sustancial y presentan una íntima conexión con los cargos formulados en el procedimiento en curso**². En razón de lo anterior, se incorporarán en el presente procedimiento las denuncias referidas, en aplicación del principio de economía procedimental, contenido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880.

7° Luego, respecto del denunciante, se hace presente que puede solicitar la calidad de interesado en el procedimiento con la debida fundamentación y antecedentes que acrediten fehacientemente la concurrencia de algunas de las circunstancias establecidas en los N°2 y 3 del artículo 21 de la Ley N°19.880.

8° Por su parte, dado que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido en el Resuelvo XIII de la Res. Ex. N°1/F-034-2024, conforme al cual se le solicita fijar domicilio dentro del área urbana o indicar casilla de correo electrónico a fin de practicar futuras notificaciones relacionadas con este procedimiento sancionatorio, se aplicará el apercibimiento anunciado en el referido Resuelvo III, consistente en que **las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento serán notificadas mediante carta certificada, entendiéndose practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda en los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley N°19.880.**

9° Luego, del análisis del programa de cumplimiento acompañado con fecha 23 de septiembre de 2024, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean abordadas en una versión refundida del PDC que deberá ser presentada en el plazo que se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

I. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Observaciones generales

10° Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

10.1 **Acción:** "Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC".

10.2 **Forma de implementación:** "Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con

² Sentencia tercer tribunal ambiental en causa Rol N° R-40-2016.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

10.3 **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

10.4 **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.

10.5 **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

11° En relación a la "**Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**", se considera necesario que el titular fundamente y caracterice adecuadamente los efectos de los cargos imputados en el presente procedimiento sancionatorio. Lo anterior, con el fin justificar adecuadamente la eficacia de las acciones propuestas para eliminar o contener y reducir dichos efectos durante la ejecución del PDC³. En efecto, solo una vez que se incorpore una correcta identificación y cuantificación de los efectos señalados se puede definir qué acciones son necesarias para enfrentarlos. En ese sentido, será necesario complementar esta información en una próxima versión de PDC refundido, entregando un análisis técnico que permita descartar o confirmar efectos negativos.

12° Asimismo, se hace presente que, para describir la **forma en que los efectos negativos serán eliminados, o contenidos y reducidos**, y/o como parte del **plan de acciones y metas**, en ningún caso, se deberán incluir actividades o acciones que pretendan modificar o incumplir lo establecido por la RCA N° 47/2015. Pues, a través del PDC no es posible autorizar la comisión de nuevas infracciones, la mantención de los hechos constitutivos de infracción, ni la generación de nuevos efectos sobre los componentes medio ambientales. De modo que, toda referencia a acciones que propongan actividades o gestiones que contravengan lo expresamente dispuesto por dicha RCA, deberán ser eliminadas de este PdC, en cuanto no se orientan al cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

13° Dado que no existe una justificación técnica de los efectos generados para los Cargos N°1, N°2, no es posible evaluar si las acciones propuestas por la empresa permiten eliminar o contener y reducir los efectos de los hechos

³ Guía de PDC, p. 22.



infraccionales; por consiguiente, **se deberá reformular las acciones propuestas en función de los resultados que se obtengan de los informes de efectos correspondientes.**

14° Una vez que se describan y justifiquen adecuadamente los efectos generados producto del hecho infraccional en la formulación de cargos, se deberá ajustar las **metas** identificadas en el Programa de Cumplimiento para los Cargos N°1 y N°2 las cuales deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados.

15° Por su parte, sin perjuicio de la necesidad de reformular las acciones, en relación a la propuesta de **acciones ejecutadas** contenidas en el Programa de Cumplimiento, se aclara que este tipo de acciones están destinadas a dar solución al incumplimiento y/o eliminar o contener y reducir los efectos negativos, **de forma previa a la presentación del Programa de Cumplimiento**. En función de lo anterior, resulta indispensable, para su incorporación en el Programa de Cumplimiento una adecuada identificación de los efectos negativos generados, incluyendo únicamente aquellas acciones que cumplan con tal objetivo y aquellas que permitan retornar al estado de cumplimiento. En el mismo sentido, se hace presente, que, dada la propia naturaleza de las acciones ejecutadas, resulta indispensable que, únicamente se incorporen como acciones “ejecutadas” aquellas que se han ejecutado con anterioridad a la presentación del Programa de Cumplimiento, y acompañar, junto con la presentación del Programa de Cumplimiento, todos los medios de verificación idóneos que acrediten su ejecución, no bastando la sola referencia a los medios verificadores.

16° Luego, el titular deberá actualizar el estado de todas aquellas acciones que hubiesen experimentado alguna variación en su ejecución a la fecha de entrega del PDC refundido, así como del plan de seguimiento del conjunto de acciones y metas, y el cronograma del plan de acciones, en atención a las observaciones indicadas en la presente resolución.

17° Por su parte, si bien la información respecto de las acciones ejecutadas y en ejecución deben ser entregadas en el marco del reporte inicial ante una eventual aprobación, resulta necesario que la empresa presente en esta instancia de evaluación de PDC los antecedentes que den cuenta del estado de ejecución actual de dichas acciones, de manera que se pueda validar el carácter de “en ejecución” o “ejecutadas” propuesto, lo que deberá ser presentado en la siguiente versión de su PDC.

18° Además, se hace presente que, conforme a las observaciones efectuadas en la presente resolución, se deberá reenumerar las acciones propuestas en la presentación del PDC refundido.

19° Al describir los **medios de verificación** propuestos, deberá incorporarse de forma expresa la referencia a aquellos registros que acrediten de forma fehaciente tanto la realización de las actividades como los costos en que se ha incurrido para ello. Dichos registros deben considerar, entre otros, los comprobantes de pago por los insumos o servicios requeridos para la implementación de las acciones; información georreferenciada respecto de los sitios en que se plantea la ejecución de las acciones propuestas, en formato KML; fotografías fechadas y georreferenciadas en Coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19, de conformidad al estándar establecido en el Anexo 3 de la Guía PDC; y comprobantes que den cuenta

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



de la idoneidad técnica de las personas que ejecutarán actividades comprometidas que requieran de conocimientos especializados.

20° De igual forma, se solicita indicar en la respectiva carta conductora que acompañe el PDC refundido, el **costo y plazo total propuesto del PDC**, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

B. Observaciones específicas – Cargo N°1

21° El cargo N° 1 consiste en “Operación deficiente del Sistema de Tratamiento de Purines: a) Operación de Laguna N°1 con rotura de geomembrana; b) El titular no ha construido la Laguna N°3 de emergencia”. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, “Son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...) e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

22° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

23° Se reitera lo señalado en el considerando 11° de esta Resolución en orden a que el titular debe presentar un análisis técnico de evaluación de efectos que considere al menos los posibles efectos causados por los hechos infraccionales. Particularmente, respecto de este cargo, se debe analizar, al menos, la afectación en aguas subterráneas y suelo en las zonas de emplazamiento de la laguna N°1 y en las zonas de riego con superación de parámetro; así como también los posibles efectos generados por la operación del sistema de tratamiento sin la laguna de emergencia y el riesgo de no haber podido abordar contingencias que requieran su uso.

24° Además, en caso de que se establezca la existencia de efectos negativos, deberá indicar la forma de eliminar dichos efectos conforme al análisis precedente o proponer medidas para contenerlos y reducirlos en caso de que no sea posible su eliminación; mientras que, si se demuestra la inexistencia de estos deberá señalar expresamente que, dada la inexistencia de efectos negativos, no se requieren eliminar, contener ni reducir estos.

25° En razón de lo señalado anteriormente, es esencial que el titular ajuste, en los términos solicitados en la presente Resolución, la descripción de efectos, incluyendo el potencial efecto de infiltración de aguas subterráneas, un análisis de los potenciales efectos que se pudieron generar sobre el componente suelo, así como también los posibles efectos generados por la operación del sistema de tratamiento sin la laguna de emergencia y el riesgo de no haber podido abordar contingencias que requieran su uso. Para lo anterior, se



deberá eliminar la Acción N°1 “Análisis de Suelo de la Laguna N°1” que se plantea como “acción ejecutada” y a partir de los resultados de dicho análisis, determinar la existencia de efectos negativos en el referido componente.

B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del Cargo N°1

26° Conforme los análisis requeridos previamente, se deberá complementar el plan de acciones a partir del análisis de efectos negativos correspondiente, **complementando las acciones ya propuestas y/o proponiendo nuevas acciones que permitan hacerse cargo de los efectos, en concordancia con meta propuesta por el titular.** Al respecto, se hace presente que deberá considerar al menos, las siguientes **metas:** (i) Asegurar el correcto funcionamiento de la laguna N°1 de acumulación; (ii) Construir la Laguna N°3 de emergencia.

27° Respecto de la **Acción N°1** (ejecutada) “Análisis de Suelo de la Laguna N°1”, **se debe eliminar la acción** y considerar dicho análisis para determinar o descartar la existencia de efectos negativos sobre el suelo.

28° En relación a la **Acción N°2** (ejecutada) “*Adquisición de Selladora*”, **Acción N°3** (ejecutada) “*Compra de Geomembrana*”; **Acción N°4** (ejecutada) “*Inspección y Reparación de la Geomembrana*”, el titular, deberá refundir tales acciones en una nueva acción, en la medida que su objeto es el mismo, esto es, reparar la geomembrana de la Laguna N°1. Por su parte, en esta nueva acción el titular deberá señalar como **indicador de cumplimiento**, un “Geomembrana completamente reparada”, y actualizar su estado actual de ejecución, indicando si se encuentra “ejecutada” o “en ejecución”.

29° Luego, en relación a la **Acción N°5** “*Estudio Mejora Tratamiento de RILes*”, el titular deberá eliminar la referida acción, en la medida que no se relaciona con el cargo imputado y su único objeto es justificar un sobredimensionamiento de las lagunas de acumulación. Por su parte, si el titular, estima necesaria incorporar mejoras al sistema de tratamiento, con el fin de retornar al cumplimiento o hacerse cargo de los efectos de la infracción, deberá proponer tales mejoras, en relación al cargo correspondiente.

30° En relación a la **Acción N°6** “*Implementar el procedimiento de mantención de las geomembranas en las lagunas de acumulación N°1 y N°2*”, el titular debe acompañar el instrumento que contenga el procedimiento, en el cual se debe indicar la periodicidad de la inspección, responsables, la forma de dejar registro de las actividades de inspección y reparación.

31° La **Acción N°7** “*Evaluación de la prefactibilidad de la construcción de la Laguna N°3*” **debe ser eliminada**, puesto que, a través del Programa de Cumplimiento no es posible autorizar la mantención de los hechos constitutivos de infracción, ni la generación de nuevos efectos sobre los componentes medio ambientales. Finalmente, el titular deberá **incorporar una nueva acción** consistente en la “*construcción de la Laguna N°3 de emergencia*”.



C. Observaciones específicas – Cargo N°2

32° El cargo N° 2 consiste en “*Incumplimiento del Programa de Monitoreo contemplado en la RCA N°47/2015: a) El titular no ha realizado los monitoreos de los purines en el sistema de tratamiento entre los años 2021 a junio de 2024; b) El titular no ha ejecutado los monitoreos en el canal de riego de Apalta entre los años 2021 (excepto el mes de abril) a junio de 2024; c) El titular no ha ejecutado los monitoreos de agua de pozo entre septiembre de 2022 a junio de 2024; d) El titular no ha ejecutado monitoreos de guano entre los años 2020 a 2024; e) El titular no ha ejecutado monitoreos de suelos utilizado para riego entre los años 2020 a 2024; f) El titular no ha ejecutado el retiro de lodos de las lagunas cada cuatro años; g) El titular ha ejecutado riego sin llevar un registro de caudal del efluente tratado*”. Dicha infracción fue calificada como gravísima, conforme al artículo 36 N° 1 literal e) de la LOSMA, que prescribe que “*Son infracciones gravísimas los hechos, actos, u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: e) Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia del Medio Ambiente*”.

33° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

C.1. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

34° Se reitera lo señalado en el sentido de que el titular debe realizar un análisis de los efectos generados por la infracción. Para lo anterior, no basta que el titular descarte los efectos generados en base al siguiente tenor es: “*preocupante estar realizando el riego en sitios agrícolas con efluente que supera los límites normativos generando un escenario de riesgo ambiental, toda vez que, si se analizan las altas concentraciones de NTK, nitritos y nitratos, se está contribuyendo con aumentar la disponibilidad de este contaminante al suelo y con ello a las napas subterráneas. Cabe destacar que el uso en los huertos de estos efluentes implica una disminución en la aplicación de Nitratos de forma agroquímica, también es importante destacar que los resultados en la productividad agrícola no se han visto afectados por esta variable y la fruta no presenta afectación dado que anualmente se realizan análisis de multiresiduos presente en los frutos por exigencia de los mercados internacionales donde esta se comercializa, lo que nos hace pensar que no hubo efectos adversos por esta desviación (sic)*”.

35° En efecto, más allá de las consideraciones subjetivas que pueda tener el titular sobre los efectos de la infracción (“es preocupante” o “nos hace pensar”), es necesario que el análisis de efectos se funde en antecedentes concretos que le permitan a esta Superintendencia contrarrestar la información proporcionada y determinar si dicho análisis es correcto. Con todo, cabe hacer presente que, los informes acompañados en el Anexo “2023 Análisis Multiresiduos” no son autosuficientes, en la medida que el titular se limita a acompañar dichos informes sin explicar cómo se relacionan con el incumplimiento del programa de monitoreo, con las zonas de riego y las fechas en que tales riegos se efectuaron.

36° De este modo, el titular al menos debe analizar la potencial afectación en aguas subterráneas y suelo en las zonas de riego con superación

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



de parámetros, así como también la generación de olores molestos producto del referido riego con superación de parámetros.

37° Junto con lo anterior, se solicita al titular que considere que la infracción produjo una falta de información sobre los efectos producidos en el suelo y aguas subterráneas, lo cual, no permitió realizar un adecuado seguimiento de tales componentes ambientales, ni adoptar medidas en caso de que hubiese riesgos o desviaciones de la normativa. De este modo, es necesario que el titular considere como base de la descripción de efectos el escenario más desfavorable de su infracción, esto es, no contar con la información y, en consecuencia, no tomar las medidas eventualmente requeridas para enmendar un riesgo o desviación, durante todo el tiempo de la infracción.

38° Finalmente, en la sección *“Forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen”* el titular deberá eliminar la expresión *“verificar la afectación en suelo y napas e implementar medidas de control”* dado que dicho análisis, debe ser ejecutado por el titular al momento de analizar los efectos en la presentación de su PDC refundido, proponiendo acciones concretas en caso de identificarlos.

C.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del Cargo N°2.

39° El titular deberá eliminar la **Acción N°8** *“Análisis frutales”* del Programa de Cumplimiento, en la medida que no se relaciona con el cargo imputado, y corresponde a un análisis que debe ser ejecutado en el marco del análisis de efectos del mismo cargo.

40° Se deberá refundir la **Acción N°9** *“Adquirir caudalímetros idóneos para la operación”*, y la **Acción N°19** *“Realizar registro diario de la medición de caudal para riego”* en la medida que su objeto es el mismo, adquirir y operar los caudalímetros comprometidos en la RCA N°47/2015. La nueva acción deberá considerar los siguientes elementos:

40.1 **Forma de implementación:** *“Se llevará un registro diario de caudales el cual se realizará dos veces al día el registro del caudal en el Plantel, descarga a piscinas de acumulación y salida a Lombrifiltro. Considerar que se contará con un caudalímetro aguas abajo del pozo profundo desde el cual se extrae agua, lo que permite determinar diariamente el consumo global de agua. También se cuenta con caudalímetros en el Pozo decantador 3 (salida pozo), cuya descarga es enviada al lombrifiltro, y en las lagunas acumuladora de agua tratada (salida lagunas) de modo de determinar en forma periódica el efluente que se dispondrá en el predio y en los distintos sectores según calendario y programa de distribución de efluentes”.*

40.2 **Plazo de ejecución:** *“De forma permanente y durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento”.*

40.3 **Indicador de cumplimiento:** *“Registros de caudalímetros dos veces al día”.*

40.4 **Reporte de avance:** *“Registro fotográfico fechado y georreferenciado que, de cuenta de la instalación del caudalímetro, e Informe que contenga registro de los caudalímetros”.*

40.5 **Reporte final:** *“Consolidado de registro de caudalímetros y respaldo contable”.*



41° Se deberá ajustar la **Acción N°10** “Análisis de suelos utilizado para riego”, en el siguiente sentido:

41.1 **Forma de implementación:** “Se analizará el contenido de pH, CE, Nitrógenos (NO₂-NO₃-NH₄), Na, B, Sulfatos y cloruros. De esta forma, se irá ajustando el plan de fertilización N y de otros elementos necesarios para producción frutal en base al aporte de los purines aplicados. Esto se realizará dos veces al año, en el mes de octubre y mayo, en los siguientes predios que será regado con los purines tratados:

Georreferenciación de tomas de muestra para Fertilidad del suelo.

Sector	Especie	WGS 84 HUSO 19 S	
		E	N
Santa María	Parrones	239068	6200143
María Cristina	Parrones	328666	6200168
San José	Cerezos	328717	6199780
San Ramón	Kiwi	328634	6201093
Los Acacios	Viñas	328794	6198750

Fuente: Elaboración propia

Con los resultados de los análisis del suelo se determinará el balance hídrico y de Nitrógeno en los términos establecidos en la Guía de Evaluación Ambiental “Aplicación de efluentes al suelo” del SAG, año 2010” y se presentará el correspondiente Plan de Aplicación de Purines ante SAG de forma previa al riego.

41.2 **Plazo de ejecución:** “De forma permanente y durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento”.

41.3 **Indicador de cumplimiento:** “Informes de ensayo elaborado por entidad ETFa, reporte de carga en sistema SSA y comprobante de presentación de Plan de Aplicación de Purines ante el SAG”.

41.4 **Reporte de avance:** “Informes de ensayos elaborado por entidad ETFa y comprobante de carga en sistema SSA de la SMA, comprobante de ingreso de Plan de Aplicación de Purines ante el SAG”.

41.5 **Reporte final:** “Consolidado de informes de ensayo, comprobantes de carga en sistema SSA de la SMA, respaldo contable que dé cuenta del costo incurrido”.

42° La **Acción N°11** “Realizar Balance Hídrico y de Nitrógeno”, deberá ser eliminada en la medida que se encuentra comprendida en la Acción N°10.

43° En relación a la **Acción N°12** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo”, el titular deberá considerar que el referido protocolo debe ser elaborado e implementado a la brevedad, en razón de lo anterior, deberá considerar acompañar una versión final en el reporte de avance.

44° En relación a la **Acción N°13** “Monitoreos de los purines en el Sistema de Tratamiento”, se hace presente que de conformidad a la RCA N°47/2015, el referido monitoreo es mensual y no trimestral como se plantea en el Programa de Cumplimiento. En razón de lo anterior, se deberá ajustar la acción en el siguiente sentido:



- 44.1 **Forma de Implementación:** “El análisis de purines será **mensual** considerando los parámetros pH, Sólidos Suspendidos Totales, Conductividad Eléctrica, DBO5, E.Coli, Fosfatos y Potasio como elementos intercambiables, Nitrógeno total de la forma NKT y Nitrógeno de la siguiente forma: N02-N03-NH4, así como los parámetros de la Tabla 1 norma NCh1333of78, modificada en 1987” (el destacado es propio), considerando, los siguientes puntos de monitoreo:
- Salida plantel de cerdos (purines antes del pozo homogenizador).
 - Salida pozo homogenizador.
 - Salida prensas.
 - Salida decantador 3.
 - Salida Lagunas de Acumulación.
 - Salida Lombrifiltro (Parámetros indicados en la Tabla 1 de la NCh1333 of78).
- 44.2 **Plazo de ejecución:** “De forma permanente y durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento”.
- 44.3 **Indicador de cumplimiento:** “Informes de ensayo mensual elaborado por entidad ETFA y reporte de carga en sistema SSA”.
- 44.4 **Reporte de avance:** “Informes de ensayos mensuales y comprobante de carga en sistema SSA de la SMA”.
- 44.5 **Reporte final:** “Consolidado de informes de ensayo, comprobantes de carga en sistema SSA de la SMA, respaldo contable que dé cuenta del costo incurrido”.

45° En relación a la **Acción N°14 “Monitoreos en el canal de riego de Apalta”**, se hace presente al titular que de conformidad a la RCA N°47/2015, el referido monitoreo **es de carácter mensual y no trimestral**. En razón de lo anterior se deberá ajustar la acción en el siguiente sentido:

- 45.1 **Forma de implementación:** “Se realizará muestreo una vez al mes para el análisis de los parámetros según NCh 1.333 of 78 modificada en 1987, incluyendo los parámetros DBO5, DQO, SST, NTK, NO2, NO3, NH4”.
- 45.2 **Plazo de ejecución:** “De forma permanente y durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento”.
- 45.3 **Indicador de cumplimiento:** “Informes de ensayo mensuales elaborado por entidad ETFA y reporte de carga en sistema SSA”.
- 45.4 **Reporte de avance:** “*Informes de ensayos mensuales y comprobante de carga en sistema SSA de la SMA*”.
- 45.5 **Reporte final:** “Consolidado de informes de ensayo, comprobantes de carga en sistema SSA de la SMA, respaldo contable que dé cuenta del costo incurrido”

46° En relación a la **Acción N°15 “Monitoreos de agua de pozo profundo”** se aclara al titular que el referido monitoreo de conformidad a la RCA N°47/2015 **es de carácter mensual y no trimestral**, en atención a lo anterior, deberá ajustar la acción en los siguientes términos:



- 46.1 **Forma de implementación:** “Se realizará muestreo una vez al mes para el análisis de los parámetros según NCh1333 of 78 modificada en 1987, incluyendo los parámetros DB05, DQO, SST, NTK, NO2, NO3 y NH4”.
- 46.2 **Plazo de ejecución:** “De forma permanente y durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento”.
- 46.3 **Indicador de cumplimiento:** “Informes de ensayo elaborado por entidad ETFA y reporte de carga en sistema SSA”.
- 46.4 **Reporte de avance:** “Informes de ensayos mensuales y comprobante de carga en sistema SSA de la SMA”.
- 46.5 **Reporte final:** “Consolidado de informes de ensayo, comprobantes de carga en sistema SSA de la SMA, respaldo contable que dé cuenta del costo incurrido”.

47° En relación a la **Acción N°16** “Monitoreos de guano”, se deberá ajustar la acción en los siguientes términos:

- 47.1 **Forma de implementación:** “Se realizará análisis trimestral del guano generado en el sistema de tratamiento considerando los siguientes parámetros: - Nitrógeno en las siguientes formas NTK, NO2, NO3 y NH4 - Potasio y Fósforo intercambiable. - Porcentaje de humedad. Conductividad Eléctrica”.
- 47.2 **Plazo de ejecución:** “De forma permanente y durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento”.
- 47.3 **Indicador de cumplimiento:** “Informes de ensayo elaborado por entidad ETFA y reporte de carga en sistema SSA”.
- 47.4 **Reporte de avance:** “Informes de ensayos mensuales y comprobante de carga en sistema SSA de la SMA”.
- 47.5 **Reporte final:** “Consolidado de informes de ensayo, comprobantes de carga en sistema SSA de la SMA, respaldo contable que dé cuenta del costo incurrido”.

48° La **Acción N°17** “Muestreo de suelos utilizado para riego” deberá ser eliminada dado que ya se compromete en el monitoreo de suelos en el marco de la Acción N°10.

49° En relación a la **Acción N°18** “Análisis de lodos para retiro de lagunas”, se hace presente que el titular debe considerar una actividad de limpieza durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, no pudiendo postergar dicha actividad, en otros cuatro años, como actualmente se encuentra redactada la acción.

D. Observaciones específicas – Cargo N°3

50° El cargo N° 3 consiste en “Deficiencias en la implementación de los mecanismos de control de olor al constatarse que: el sistema de cortinas de los pabellones se encontraba deteriorado; las canaletas que conducen los purines no tenían cobertura; la cubierta del pozo de homogenización se encontraba en mal estado; y el filtro de carbón activado no estaba instalado en el pozo de homogenización”. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que prescribe que “Son infracciones graves



los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...) e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

51° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

D.1. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del Carqo N°3.

52° Debe eliminar la **Acción N°20** “Modelación atmosférica de olores” en la medida que se refiere a la modelación de olores contenida en la evaluación ambiental de la RCA N°47/2015 y no representa una actividad que el titular haya ejecutado con ocasión de los hechos infraccionales imputados en el marco del presente procedimiento sancionatorio.

53° Actualizar el estado de ejecución de las acciones **N°21** “Cobertura de canales”; **N°22** “Mejora de la cubierta de los Pozos de Homogenización y Decantación”; **N°23** “Reparación o recambio de cortinas deterioradas de Pabellones”, a partir de las fechas indicadas en su PDC.

54° En relación a la **Acción N°24** “Informe de Modelación de Dispersión e Impacto por Olores”, el titular debe considerar la entrega de un **informe de toma de muestra de olor** (con su respectiva medición y análisis) indicando para ello el método utilizado, identificando y caracterizando las fuentes de emisión de olor y el análisis de resultados de concentración de olores (OUE/m³). A partir de lo anterior, el titular deberá **entregar un informe de Estudio de Impacto Odorante** que debe al menos incorporar la modelación a utilizar, la normativa asociada y la justificación de estas, además de la identificación de los receptores de interés (población cercana vulnerable).

55° Al respecto, se hace presente que, si bien, puede utilizar en forma referencial el límite de emisión de olor de 8 ouE/m³ P95 contenido en el Decreto Supremo N°9/2022 del Ministerio del Medio Ambiente que “Establece norma de emisión de contaminantes en Planteles porcinos que, en función de sus olores, generan molestia y constituyen un riesgo a la calidad de vida de la población”, para efectos de su modelación, dado que dicha normativa aún se encuentra en proceso de implementación, los resultados que se obtengan de la referida modelación, en ningún caso pueden ser imputados como cumplimiento de la misma norma.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO DENTRO DE PLAZO E INCORPORADO AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO el programa de cumplimiento ingresado



por Agrícola San Ramón Ltda. y San José de Apalta Ltda. con fecha 23 de septiembre de 2024, junto a sus respectivos anexos.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. SOLICITAR A AGRÍCOLA SAN RAMÓN LTDA. Y SAN JOSÉ DE APALTA LTDA. que acompañe un programa de cumplimiento refundido, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos

IV. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

V. INCORPORAR AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO ROL F-034-2024, la denuncia ID 2-VI-2025 de 3 de enero de 2025 y 50-VI-2025 de 17 de febrero de 2025.

VI. SE HACE PRESENTE al tercero que ha efectuado la denuncia ID 2-VI-2025, de 3 de enero de 2025 y la denuncia ID 50-VI-2025, de 17 de febrero de 2025 que puede solicitar la calidad de interesado con la debida fundamentación y antecedentes que acrediten fehacientemente la concurrencia de algunas de las circunstancias establecidas en los N°2 y N°3 del artículo 21 de la Ley N°19.880.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA a José Ramón Vega Artus, Representante legal Agrícola San Ramón Ltda., y Sociedad Agrícola San José de Apalta Ltda., domiciliado en Camino de Apalta s/n, comuna de Rengo, Región Libertador General Bernardo O´Higgins.

Asimismo, notifíquese por correo electrónico, a las personas interesadas: Rosario Lagos Soza, casilla de correo electrónico: [REDACTED] y Ricardo Felipe Haz Pérez, casilla de correo electrónico: [REDACTED] y al tercero en el presente procedimiento [REDACTED], casilla de correo electrónico: [REDACTED]





Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/MSC/LRD

Notificación por carta certificada:

- José Ramón Vega Artus, Representante legal Agrícola San Ramón Ltda., y Sociedad Agrícola San José de Apalta Ltda., domiciliado en Camino de Apalta s/n, comuna de Rengo, Región Libertador General Bernardo O'Higgins.

Notificación por correo electrónico:

- Rosario Lagos Soza: [REDACTED]
- Ricardo Felipe Haz Pérez: [REDACTED]
- [REDACTED]

C.C:

- Karina Olivares, Jefa Regional de la Oficina Regional de O'Higgins de la SMA

Rol F-034-2024

